



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado Ponente

<b>Proceso:</b>	Restitución de tierras
<b>Radicado:</b>	230013121003 <b>2016-0001-01</b>
<b>Instancia:</b>	Única
<b>Reclamante:</b>	Isidoro Bautista Negrete Hernández
<b>Opositor:</b>	Mercedes Gómez Jaramillo y Luz Herlinda Aya Montaña
<b>Procedencia:</b>	Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba.
<b>Sentencia No:</b>	07
<b>Tópicos objeto de análisis.</b>	Presupuestos sustanciales de la restitución de tierras, buena fe exenta de culpa.
<b>Decisión:</b>	Se protege el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes, y se declara impróspera la oposición.

**ASUNTO**

Surtidas las etapas previas establecidas en la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia con respecto a la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas incoada por el señor **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ**, quien actuó por intermedio de

Sentencia de Restitución de Tierras. Radicado: 230013121003**2016-0001-01**.

abogado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** (Territorial Córdoba), ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Córdoba), donde se admitió la oposición presentada por **MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO** y **LUZ HERLINDA AYA MONTAÑA**.

## **1.- ANTECEDENTES**

### **1.1. La solicitud**

El señor **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** a través de abogado adscrito a la Unidad de Tierras, presentó la solicitud de restitución de la “parcela No. 88A Mundo Nuevo” para que se declaren las siguientes pretensiones procesales:

**1.1.1.** Declarar que él y su compañera **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, y en consecuencia que se ordene a favor de ellos la restitución jurídica y material del referido inmueble de 14 has 0081 m<sup>2</sup>, ubicado en el corregimiento La Malta, vereda Cielo Azul del municipio de Montería e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-29393, de la cual se segregó el folio 140-85723 con relación a la venta de 3 has de la parcela No. 88A.

**1.1.2.** Emitir las órdenes necesarias para proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad, según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

**1.1.3.** Declarar probadas las presunciones legales consagradas en el numeral 2°, literales a) y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia que se declare la nulidad de las escrituras públicas Nos. 406 del

10 de agosto de 2000 y 669 del 18 de diciembre de 2000 otorgadas en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica.

**1.1.4.** Proferir las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011.

## **1.2. Hechos jurídicamente relevantes.**

**1.2.1.** El INCORA adjudicó a favor de él la parcela “No. 88A Mundo Nuevo” mediante resolución No. 0924 del 5 de diciembre de 1979 que fue inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 140-29393.

**1.2.2.** Afirmó que el predio lo dedicó a la agricultura y que para la época de los hechos victimizantes el grupo familiar estaba conformado por su compañera **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** y los hijos **NAYIBE NEGRETE MORALES, ISIDORO NEGRETTE MORALES, MARTHA NEGRETE MORALES, MARÍA DE LOS SANTOS NEGRETTE MORALES, EPISMENIA PAOLA NEGRETE MORALES, PEDRO ANTONIO NEGRETTE DORIA** y **ORLANDO FRANCISCO NEGRETE DORIA**<sup>1</sup>.

**1.2.3.** Que en la zona inicialmente estaba presente la guerrilla y luego en 1995 llegaron los paramilitares, quienes hacían reuniones y amenazaban a los campesinos para que vendieran los predios; que incluso mataron a los hijos del señor **JULIO NARVÁEZ**, así como a una señora que le decían “calzón mocho” y a **JOSÉ DE HOYOS**, entre otros.

**1.2.4.** Que en el año 1999 llegaban cada rato al predio unos vaqueros de la hacienda de los Patiño, y que en una ocasión mandaron a alguien para negociar el bien y aceptó porque temía que le hicieran lo mismo que a sus vecinos, pues allá les decían “*vende usted o vende la viuda*”. Además, que fueron a la Notaría de Planeta Rica a firmar las escrituras y después al Banco

---

<sup>1</sup> El grupo familiar fue identificado con sus nombres y apellidos conforme a las cédulas de ciudadanía y a los Registro Civil de Nacimiento correspondientes.

para cambiar un cheque por \$20.000.000, pero que tan solo le entregaron \$6.000.000 y cuando exigió el resto del dinero lo amenazaron. En consecuencia, le tocó abandonar el predio y se fue para San Pelayo donde compró un solar y construyó una casa.

**1.2.5.** Que él vendió el predio en dos fracciones: (i) 3 has a la señora **LUZ HERLINDA AYA MONTAÑA** a través de la escritura pública No. 406 del 10 de agosto de 2000 de la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, que dio lugar a que se abriera el nuevo folio de matrícula 140-85723, y (ii) las 10 has 1000 m2 restantes a **MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO** mediante la escritura pública No. 669 otorgada el 18 de diciembre de 2000 en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, que fue registrada en el folio inicial No. 140-29393.

### **1.3. Trámite judicial**

#### **1.3.1. Admisión de la solicitud, notificación y traslado**

Mediante auto del 21 de enero de 2016 el juez admitió la solicitud y, entre otras cosas, ordenó notificar al representante legal del municipio de Montería, al Ministerio Público, a las personas indeterminadas, así como a las actuales propietarias inscritas **MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO** y **LUZ HERLINDA AYA**.

En efecto, éstas se notificaron de manera personal y de forma eficaz el 20 de abril de 2016 y el 27 de julio de 2016 respectivamente, y en el mismo instante se le corrió el traslado por el término de quince (15) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación como consta en el acta suscrita por el Secretario del Despacho.

Asimismo, se notificó a la Alcaldía de Montería a través de su representante legal, al Procurador Judicial de Restitución de Tierras y se surtió la publicación de que trata el literal e) del art. 86 en el periódico *El Espectador* el día 29 de octubre de 2016. Inclusive fue notificado el INCODER a pesar de no tener ningún derecho inscrito a su favor. Por ello cuando intervino señaló que la

situación planteada por el solicitante debe ser valorada y objetivizada, y que además el predio objeto de restitución es de propiedad privada, por lo que con ello se *“desvirtúa cualquier presunción o propiedad en favor del Incoder, porque la existencia de dichos registros o anotaciones registrales o tradiciones de dominio nos indican la existencia de unos derechos particulares, por un parte, y porque dentro del citado folio no parece ninguna transferencia en favor el Instituto para presuponer la existencia de un derecho sobre el mismo”*<sup>2</sup>.

### 1.3.2. La oposición

**MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO** a través de su apoderado expresó oportunamente (12/05/2016) que en efecto el solicitante adquirió la parcela reclamada, cuya propiedad conservó hasta el año 2000 porque voluntariamente decidió vender 13 has, inicialmente 3 el día 10 de agosto de 2000 como se encuentra registrado en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 140 – 29393, y luego cuatro meses después las otras 10 has que quedaron de la segregación. Agregó que en el presente caso no se configuran los elementos establecidos en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, pues no fue despojado de su predio sino que vendió de manera voluntaria y libre de toda clase de vicios, sin que mediara violencia o amenaza alguna. Inclusive que le pagó la totalidad de la suma de dinero con el producto de la explotación de la tierra.

En cuanto a la calidad de víctima del solicitante, expresó que no le consta y que se atiene a lo que se pruebe en el proceso, aclarando que si fueron víctimas de violación a los derechos humanos con ocasión al conflicto interno, ello no ocurrió con relación al predio objeto de restitución. Más aún, que en el curso de la negociación el vendedor no le informó que fuera desplazado por la violencia ni que vendía el bien por sentirse inseguro en la zona.

Afirmó que el señor **OSCAR PATIÑO** (q.e.p.d) quien fuera su esposo nunca estuvo vinculado directamente con esa tierra, sino que incluso antes de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la propiedad estaba en cabeza

---

<sup>2</sup> Respuesta INCODER al oficio 0079/2016.

de ella y que nunca tuvo vínculos con el conflicto armado interno, pues incluso dentro del proceso no se acredita la existencia de antecedentes judiciales.

Puso de presente que son falsas las aseveraciones que ha emitido el solicitante en este escenario, para beneficiarse del Estado a través de la jurisdicción.

Expresó que en definitiva no se puede desconocer que el Departamento de Córdoba sufrió los flagelos cometidos por los grupos armados, pero que ello no es razón para que el accionante valiéndose de ello pretenda obtener la propiedad de un predio que vendió por un precio justo y por motivos ajenos al conflicto, resaltando que *“no hay nexo de causalidad entre los distintos actos o violaciones al DIH y DDHH presentes en la zona y la venta del señor Negrete, pues como se ha venido comentando, el señor Negrete de manera voluntaria decidió vender su propiedad, lo que queda en evidencia frente al hecho de que primero vendió 3 HTS de tierra y luego 10 a mi representada, que es una práctica bastante conocida en el comercio de las tierras, a la que muchos vendedores que desean vender sus tierras, acuden”*.

Asimismo, alegó que adquirió el predio de buena fe exenta de culpa, puesto que además de haber actuado correctamente, realizó un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación, es decir, que verificó la tradición del bien con total diligencia como lo haría cualquier perito, vislumbrando que no había ningún vicio que limitara o viciara la propiedad. Añadió que el acto de compraventa se realizó en condiciones de normalidad y bajo un contexto de legalidad entre las partes, donde el vendedor acreditó la propiedad y su ánimo para transferir, lo que resultaba tentador para cualquier individuo interesado en invertir en el campo, sin percibir hostilidad o violencia alguna; todo lo cual le permitió tener el ánimo de adquirir el bien con una creencia sincera y leal, para dedicar su tiempo y esfuerzo a la productividad.

Finalmente, manifestó que no se puede desconocer el principio de la confianza legítima porque ella adquirió el bien conforme a las leyes preexistentes y de buena fe por medio de acuerdos bilaterales que le garantizaban seguridad

jurídica, pero que ahora se ha visto sorprendida por los cambios intempestivos del nuevo marco normativo transicional.

Con todo, solicitó que se niegue por improcedente la restitución de tierras; de lo contrario que se le conceda el pago de la compensación.

Por su parte, **LUZ HERLINDA AYA** manifestó oportunamente (18-08-2016) a través de la Defensoría Pública, que ella por intermedio de su compañero **LEONARDO JOSÉ ARRIETA** conoció desde el año 1991 al solicitante **ISIDORO** y a su compañera **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO**; que él le expresaba a aquél que le comprara unos animales y además le propuso la venta de una hectárea de tierra y al tiempo resultó vendiéndole 3 hectáreas, acordando realizar la escritura pública a nombre de ella.

Agregó que el año pasado se trasladaron para el municipio de San Pelayo, donde actualmente reside el solicitante con su consorte, quienes dialogaron con ellos y le manifestaron que no tienen nada en su contra y que esa superficie de tres (3) hectáreas no tiene nada que ver con el predio que está reclamando.

Manifestó que ella hace 17 años es dueña de esa fracción de terreno que compró con el fruto del trabajo suyo y de su compañero, conforme a los preceptos legales, sin que haya tenido vínculo con grupos armados y que de ninguna manera participó de los hechos que dieron lugar al abandono forzado del predio.

Igualmente, alegó la buena fe exenta de culpa con fundamento en que ella no fue la causante de la venta forzada que realizó el solicitante, pues sólo le compró una parcela de 3 has que vendió voluntariamente, decidiendo adquirirla para mejorar su situación económica sin perjudicar a nadie, por lo que tuvo conciencia de obrar con honestidad y lealtad. Indicó que si bien la exigencia de la buena fe exenta de culpa se encuentra justificada en la Ley 1448 de 2011, se debe incorporar la perspectiva de la acción sin daño porque *“no siempre la ocupación secundaria de un predio es producto del desalojo forzoso de sus habitantes, sino que en muchas ocasiones son personas que adquirieron esos*

*inmuebles mediante celebración de negocios celebrados conforme a las exigencias legales”.*

Así las cosas, solicitó que en caso de ordenarse la restitución, se emitan las órdenes necesarias para realizar la división jurídica y material del predio; asimismo que se le reconozca como opositora de buena fe exenta de culpa y la compensación que contempla la Ley 1448 de 2011.

### **1.3.3. Reconocimiento de la oposición y etapa probatoria**

Mediante auto del 14 de septiembre de 2016 el juez tuvo por presentadas oportunamente las oposiciones y corrió traslado de las excepciones presentadas, sin que la Unidad de Tierras se pronunciara al respecto. Posteriormente, a través del auto del 11 de octubre de 2016, abrió el periodo probatorio por el término de treinta (30) días, decretando las pruebas aportadas, las solicitadas y las que de oficio ordenó el Despacho. La etapa probatoria se extendió en el tiempo hasta que el 5 de julio de 2017 se cerró y se ordenó la remisión a esta Sala que procede a decidir teniendo en cuenta las siguientes:

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos formales y debido proceso.**

Los requisitos mínimos para la validez del proceso y para dictar sentencia concurren en el presente caso. Esta Sala es competente para conocer este asunto no solo por el reconocimiento de la oposición, sino además de forma privativa por el lugar en el que se encuentra el bien objeto de restitución, de conformidad con lo establecido en los arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

Además, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad, pues según la constancia No. NR 00273 del 14 de diciembre de 2015 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras de Montería<sup>3</sup>, el solicitante y su grupo familiar se encuentra incluido en el Registro de Tierras, para la reclamación de la parcela No. 88A Mundo Nuevo, según lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1448.

---

<sup>3</sup> CD. Anexos solicitud, fl. 51.



En definitiva, al proceso se le impartió el trámite regulado por la Ley 1448 de 2011 y no se configura ninguna causal de nulidad para invalidar las actuaciones, que se ajustaron al debido proceso, el cual se garantizó, entre otros, a los terceros interesados y a los actuales propietarios inscritos, quienes se notificaron eficazmente de manera personal y durante todo el procedimiento tuvieron la oportunidad dialéctica de ejercer el derecho de defensa, sin plantearse reparo alguno a la sustanciación de los actos.

## **2.2. Identificación de los problemas jurídicos.**

### **2.2.1. Principal(es).**

**2.2.1.1.** Concretizar si en el presente caso se satisfacen los presupuestos sustanciales del derecho fundamental a la restitución de tierras para la prosperidad de las pretensiones procesales, para lo cual se tendrá que auscultar a la luz del material probatorio si el señor **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** y su compañera **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** son víctimas despojadas de la “parcela No. 88A Mundo Nuevo”, como consecuencia de las infracciones a los derechos humanos con ocasión al conflicto armado interno en los términos señalados en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.1.2.** Establecer si la parte opositora logró acreditar la ausencia de relación de causalidad entre las violaciones a los derechos humanos en la zona y la venta realizada por el solicitante, así como la buena fe exenta de culpa.

### **2.2.2. Problema (s) probatorio (s) asociado(s).**

**2.2.2.1.** Determinar si se configuran las presunciones legales establecidas en los literales a) y b) del numeral 2º del art. 77 *ejusdem*, específicamente si las ventas del bien se realizaron con ocasión al contexto de violencia y a la vulneración a los derechos humanos.

## **2.3. Fundamentos sustanciales de la restitución de tierras en el ordenamiento jurídico colombiano.**

La ley 1448 de 2011 contempla una serie de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno vivido durante décadas en Colombia. Así, no solo estableció un catálogo de derechos en favor de las víctimas y de medidas de ayuda e indemnización administrativa orientadas a restablecer la vigencia efectiva de sus derechos con garantías de no repetición, sino que, además, remozó toda la institucionalidad para la protección integral de las víctimas en general y en especial de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, pueblos indígenas, comunidades negras y Room. Esto teniéndose en cuenta el **enfoque diferencial**, según el cual se reconoce de forma focalizada a este tipo de población por sus características particulares (edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad), con el fin de que reciban un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral (art. 13 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 114 y ss. *Ibidem*, los arts. 13 y 43 de la C.P y el Principio Pinheiro 4.2), pues con ello se reivindica el principio de igualdad para proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Específicamente, para lo que interesa, con la ley citada se crearon disposiciones orientadas a lograr el goce adecuado y efectivo de los derechos de quienes sufrieron desplazamiento o despojo forzado, enmarcadas todas ellas en un concepto holístico de reparación que pasa por la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y la restitución de sus tierras.

Este ambicioso proyecto no fue obra inédita del legislador patrio, por el contrario, se hizo siguiendo los lineamientos trazados por el derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecidos en materia de reconocimiento y protección a las víctimas de graves vejámenes contra sus derechos humanos o fundamentales.

Es así como, principalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o

“Principios Pinheiro”, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (también conocidos como Principios Deng) y los Principios Chicago sobre Justicia Transicional, entre otros instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento interno vía artículo 93 de la Carta Política de 1991, han reconocido, protegido, establecido y adoptado una serie de medidas importantes para prestar asistencia a este grupo poblacional, entre ellas, por supuesto, el derecho integral a la restitución de sus tierras desposeídas en medio de la contienda bélica.

También la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables providencias y ha sentado una posición clara y firme sobre la protección de los derechos fundamentales de la población víctima de desplazamiento, que goza de una especial protección constitucional, siendo especialmente relevante la sentencia T-025 de 2004 que declaró el consabido estado de cosas inconstitucional en la materia, pues en virtud de ella y de sus autos de seguimiento (sustancialmente el 008 de 2009) se logró avanzar significativamente para lograr una reforma estructural e institucional encaminada a enfrentar el problema que, desde su base, había impedido a las víctimas de abandono y despojo hacer valer sus derechos.

Como fácilmente se intuye, el derecho a la restitución de la tierra de quienes han sido víctimas de violaciones masivas, graves y sistemáticas a los derechos humanos o al DIH es de estirpe fundamental, por emanar no solo del derecho a la reparación integral e interrelacionarse así directamente con la verdad y la justicia, sino porque casi siempre es una afrenta a otros derechos como al mínimo vital, a la vivienda digna o al trabajo<sup>4</sup>.

De ahí la importancia de la acción de restitución desarrollada en la Ley 1448 de 2011 para que las víctimas logren el restablecimiento pleno de sus derechos, que implica no solo la devolución y formalización de sus tierras, sino también la adopción de medidas transformadoras que hagan efectiva esa protección. Todo esto desenvuelto en el marco de una justicia transicional que logre armonizar la

---

<sup>4</sup> Sobre la fundamentabilidad del derecho a la restitución de tierras puede verse, entre otras, las sentencias T 821 de 2007, T 085 de 2009 y C 753 de 2013.

transición de la guerra a la paz garantizando que se consiga verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, de manera que se obtenga un equilibrio democrático.

Para la prosperidad de las pretensiones de restitución de tierras, desde una perspectiva *pro víctima* y *pro homine*, el legislador estableció los siguientes presupuestos axiológicos: **(i)** la justificación de una relación jurídica con el inmueble en calidad de propietario, poseedor u ocupante, **(ii)** que esta se haya visto afectada entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley **(iii)** mediante hechos constitutivos de abandono o despojo forzado en el marco del conflicto armado como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

### **2.3.1. Despojo, abandono forzado de la tierra y presunciones.**

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011 el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra, a través de diversas modalidades que van desde los negocios, *de hecho*, mediante actos administrativos, sentencias e incluso hasta delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *“temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse”*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Como lo ha expresado la H. Corte Constitucional *“si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado”*<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

Más todavía, la ley referida en el art. 77 establece un régimen de presunciones a favor de las víctimas, entendidas como conjeturas probables que en este caso prevé el legislador para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto, por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos. Esta regla prevista puede ser derecho, conclusiva e irrefutable (*iuris et de iure*), cuando no admite prueba en contrario, o legal (*iuris tantum*) cuando se puede derrotar por la parte opositora demostrando la falsedad del hecho presunto.

A continuación, se destaca la tipología de las presunciones de despojo estipuladas por el legislador:

Tipo de presunción	Hecho base probado	Cualificador	Hecho presunto	Consecuencia jurídica
<b>De derecho con relación a los contratos.</b>	Transferencia de un derecho real, la posesión u ocupación del inmueble objeto de restitución durante el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 entre la víctima, su cónyuge, compañera (o), familiares o causahabientes y personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados, narcotráfico o delitos conexos, bien sea que hayan actuado directamente en el negocio o a través de terceros.	Se presume	Ausencia de consentimiento o causa ilícita en los negocios.	Inexistencia del acto o negocio y la nulidad de los actos posteriores.
<b>Legales con relación a los contratos.</b>	La celebración de contratos en los que se evidencie lo siguiente: a). Que en la colindancia o en el predio objeto de restitución hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento colectivo, violaciones graves a los derechos humanos, que en los inmuebles se hayan solicitado medidas de protección individuales y colectivas, o en los inmuebles donde se	Se presume	Ausencia de consentimiento o causa ilícita en los negocios.	Inexistencia del acto o negocio y la nulidad de los actos posteriores.

	<p>hayan solicitado medidas de protección individuales o colectivas.</p> <p>b). Que sobre los inmuebles colindantes, con posterioridad o en forma concomitante a los hechos victimizantes, se hubiera producido concentración de la tierra o alteraciones significativas del uso de la tierra.</p> <p>c). Que el negocio haya sido celebrado con personas extraditadas por narcotráfico o delitos conexos.</p> <p>d). Que el valor formalmente consagrado en el contrato o el pagado, sean inferiores al 50% del valor real de los bienes.</p>			
<b>Legal con relación a los actos administrativos</b>	La expedición de actos administrativos posteriores que hayan afectado a las víctimas por una legalización contraria a sus derechos.	Se presume	La nulidad de tales actos.	El decaimiento de los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos que recaigan sobre el bien.
<b>Afectación al debido proceso en las decisiones judiciales</b>		Se presume	Que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho de defensa.	<i>"Revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima de despojo".</i>
<b>Inexistencia de la posesión</b>	Que se haya iniciado la posesión sobre el bien objeto de restitución durante el término de vigencia de la ley y la sentencia de restitución.	Se presume	Que la posesión nunca ocurrió.	

#### 2.4. Buena fe simple y buena fe exenta de culpa.

La buena fe es entendida como un principio general del derecho según el cual las personas al momento de establecer relaciones contractuales con

otras deben emplear una conducta leal, con el fin de generar confianza y no generar daños. De ahí que el art. 768 del C.C refiere a la creencia o conciencia de haber actuado decorosamente en la adquisición de la propiedad "*por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio*". He ahí la buena fe simple con base en la cual se protege a quien obra de esa manera, es decir, con una conciencia recta y honesta (elemento subjetivo).

Por su parte, la buena fe exenta de culpa o creadora de derechos da lugar a la creación de una realidad jurídica o situación que aparentemente no existía (*Error communis facit jus*), pero para tal efecto no solo se exige el referido elemento sino además un elemento objetivo o social, esto es, como lo ha señalado históricamente la H. Corte Suprema de Justicia, "*la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige tan sólo conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza*"<sup>6</sup>.

En esta misma línea, la H. Corte Constitucional estableció la distinción entre los referidos grados de la buena fe: "*Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza*"<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia del 23 de junio de 1958. M.P. Arturo Valencia Zea.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016.

Precisamente en la Ley 1448 de 2011 se establece el pago de compensaciones a favor de los opositores que aleguen y prueben "*la buena fe exenta de culpa*" (art. 98), pues a ellos les incumbe probar dicha conducta calificada, cuya exigencia alude a un parámetro de probidad y diligencia en las actuaciones al momento de adquirir u ocupar el predio en el contexto de violación a los derechos humanos.

Esa carga, en casos excepcionales, se aligera o flexibiliza cuando el opositor y/o segundo ocupante también se encuentre en un estado de vulnerabilidad y no tuvo relación directa o indirecta con el despojo o abandono de la tierra, pues no se pueden imponer cargas desproporcionadas e inequitativas dentro del proceso de restitución de tierras que exige un estudio de las situaciones de manera diferencial.

De hecho el legislador en el art. 78 de la Ley 1448 de 2011 estableció un régimen probatorio según el cual a las víctimas les basta probar de manera sumaria los referidos presupuestos sustanciales de la restitución de tierras, para trasladar la carga de la prueba a los opositores, pero también consideró que la excepción a esa regla se da cuando éstos "*también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*", pues realmente en los casos de vulnerabilidad procesal el juez tiene la obligación de alivianar las cargas procesales y asumir la dirección del proceso para salvaguardar la igualdad, como también debe tener en cuenta las particularidades o condiciones de debilidad manifiesta al momento de analizar el grado o estándar de la buena fe, siguiendo los principios constitucionales y el precedente señalado por la H. Corte Constitucional en la citada sentencia C-330 de 2016.

## **2.5. Análisis probatorio de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras.**

### **2.5.1. Identificación y caracterización del solicitante y su grupo familiar.**



En el presente caso el señor **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.577.112, tiene 80 años de edad y además tiene problemas de salud, especialmente de la visión, no trabaja, sabe leer muy poco y su congrua subsistencia depende de la colaboración de sus hijos como lo declaró en sede judicial, donde inclusive puso de presente que su deseo radica en que le devuelvan su parcela, "así sea un pedacito" porque están pasando necesidades (min. 22:09).

En ese sentido accede a la administración de justicia para obtener la restitución de la parcela No. 88A Mundo Nuevo que está ubicada en el corregimiento La Malta, vereda Cielo Azul del municipio de Montería y se identifica actualmente con las matrículas inmobiliarias Nos. 140-85723 y 140-29393. Su petición se fundamenta en que se vio obligado a abandonar la tierra con su familia como consecuencia directa de las presiones que recibió en el año 1999 de parte del señor **OSCAR PATIÑO** en el marco del conflicto armado interno.

Para la época su grupo familiar estaba conformado por las siguientes personas:

Nombre	GÉNERO		Cédula/ Edad	Relación con el solicitante
	F	M		
ANATIVIDAD SEGURA GALEANO	x		26.039.420  75 años	Compañera permanente
EPISMENIA PAOLA NEGRETE MORALES	X		50.985.684  37 años	Hija
NAYIBE DEL CARMEN NEGRETE MORALES	X		26.173.544  56 años	Hija

<sup>8</sup> Declaración extrajuicio, CD, fl. 75.

<sup>9</sup> CD, fl. 69.

<sup>10</sup> CD, fl. 74.

MARTHA JUDITH NEGRETTE MORALES	X		26.038.682 61 años	Hija
MARÍA DE LOS SANTOS NEGRETTE MORALES	X		1.133.796.602 41 años	Hija
PEDRO ANTONIO NEGRETTE DORIA		X	15.010.041 62 años	Hijo
ISIDORO BAUTISTA NEGRETTE MORALES		X	15.668.056 53 años	Hijo
ORLANDO FRANCISCO NEGRETTE DORIA		X	9.891.330 58 años	Hijo

El solicitante y su compañera **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** son personas de la tercera edad, han convivido hace más de sesenta años según consta en la declaración extrajuicio, y conformaron una familia muy extensa integrada además por algunos hijos que tuvo él con **TENILDE DORIA ESPITIA**.

Entonces dadas las características de quienes en esta oportunidad solicitan la tutela judicial de sus derechos, es apremiante aplicar el enfoque diferencial y atender preferencialmente su solicitud como lo establece el legislador en los arts. 13 y 115 de la Ley 1448 de 2011, de manera que estas personas reciban un reconocimiento focalizado acorde con su estado actual y se implemente inmediatamente las medidas de reparación integral en el evento en que se logren acreditar los presupuestos sustanciales de la ley en comento.

## 2.5.2. Contexto de violencia

### 2.5.2.1. Caso Mundo Nuevo

Uno de los lugares de Montería más afectado por la violencia ha sido el sector "Mundo Nuevo" donde el INCORA desde los años 80 adjudicó las tierras

<sup>11</sup> CD, fls. 68-69.

<sup>12</sup> CD, fl. 70.

<sup>13</sup> CD, fl. 71.

<sup>14</sup> CD, fl. 72.

<sup>15</sup> CD, fl. 73.

a los campesinos en la parcelación para que lograran satisfacer sus necesidades básicas, pero les tocó vivenciar el conflicto armado por la presencia de los grupos guerrilleros, lo que se agudizó con la irrupción de los paramilitares, específicamente “Los Mochacabezas” al mando de la Casa Castaño que infundieron temor con su *modus operandi* violento causante de asesinatos, despojo y desplazamiento forzado, tanto así que ya se han conocido reportes en la Fiscalía de hechos violentos atribuibles en su mayoría a la “Casa Castaño” en contra de parceleros como **IGNACIO MANUEL CABRALES DANGOTT, ADOLFO ANTONIO MARTÍNEZ SALAZAR, FRANCISCO MIGUEL ESPITIA DURANGO**, entre otros. De hecho, los parceleros en la línea de tiempo desarrollada por el área social de la Unidad de Tierras, señalan a “Los Mochacabezas” como los responsables de varios hechos victimizantes:

*“ellos decían que nosotros éramos guerrilleros, por eso nos empiezan a sacar, pero nosotros éramos campesinos con familias...de pronto había gente mezclada con esas cosas, pero esa gente se fue y quienes pagábamos los platos rotos éramos nosotros...”.*

*“Mundo Nuevo era una zona estratégica de la región...aparecen las AUC, que se les conocían como los Mochacabezas y los Magníficos que venían de Las Tangas de la casa Castaño, y como no identificaban a ningún guerrillero en sí individual.... las amenazas eran generales”.*

*“En un sector que se llama Simón Bolívar, despresaron a un señor **Diego Argumedo**”.*

(...)

*“A Julio Herrera, mi papá, le quemaron la casa en el 91, nos tuvieron a varias mujeres ahí metidas como 40 minutos...”<sup>16</sup>.*

Esta Sala ha tenido amplio conocimiento de los hechos victimizantes ocurridos en el lugar donde está ubicada la parcela objeto de restitución y sus colindancias. Por citar varios casos, se sabe que la señora **PASTORA SEGURA CONDE** abandonó la parcela No. 71B en el año 1998 debido al miedo generado

<sup>16</sup> Documento Institucional Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas-Territorial Córdoba. Trabajo comunitario realizado con los solicitantes del predio Mundo Nuevo-Línea de Tiempo Planeta Rica. 28 de agosto de 2014.

por los grupos paramilitares que operaban en la zona y amenazaban a los vecinos: “*si no vendes tú, me vende la viuda, y ya uno con esos comentarios no aguanta, me acuerdo que para el lado de Cielo Azul, mataron a una señora que le decían ‘La viuda Cordero’, y cuando mataron a esa persona más miedo me dio porque yo dije: ‘ahora empezaron a coger mujeres y a mí me dicen que no tengo problema. Yo me voy igualmente tenga o no tenga’*”<sup>17</sup>. Asimismo, la familia **HOYOS RAMOS** fue victimizada, pues en el año 1998 los paramilitares asesinaron a **JOSÉ ANTONIO HOYOS DE ESPITA** (q.e.p.d), cuya esposa **MARÍA PETRONA RAMOS SEGURA** (q.e.p.d), a sus 75 años, trató de resistir los embates de la violencia y permaneció en la parcela 90C con sus hijos, hasta que debido a las presiones constantes del señor **OSCAR PATIÑO** tuvo que vendérsela en el 2001 y se desplazó hacia Loma de Piedra-Córdoba<sup>18</sup>.

En definitiva, este órgano colegiado a la luz del material probatorio allegado en los diferentes procesos relativos a Mundo Nuevo, ha reconstruido el panorama de violencia e infracción a los derechos humanos ocurridos allí preponderantemente con el accionar de los paramilitares, que aunque intentaron desmovilizarse en el año 1991, se expandieron y consolidaron con la Casa Castaño, lo cual de suyo ocasionó un impacto humanitario a lo largo de la década de los noventa y en el año 2000, según se ha vislumbrado con las distintas víctimas que dejó el conflicto en los corregimientos de Patio Bonito, La Manta y Nueva Lucia, tras haber sufrido el desplazamiento forzado y el despojo de sus tierras con ocasión al actuar de los grupos armados y al aprovechamiento de terceras personas<sup>19</sup>.

Esa misma constante histórica se mantiene en este caso donde se pone de presente una vez más que los habitantes de Mundo Nuevo como el señor **ISIDORO** y su familia, se vieron abocados a vender y abandonar la tierra en el marco del conflicto armado, debido a las presiones del señor **OSCAR PATIÑO**,

---

<sup>17</sup> Sentencia No. 15 del 28 de junio de 2016. Exp. 23001-31-21-002-2015-00002.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Véase, entre otras, la sentencia No. 18 del 9 de diciembre de 2015. Exp. 230013121001-2014-0021. Sentencia No. 12 del 11 de mayo de 2016. Exp. 230013121001-2014-00060. Sentencia No. 13 del 8 de junio de 2016. Exp. 23001-31-21-001-2015-00127.

quien ha sido señalado por los parceleros de la zona como uno de los sujetos que amenazaba a éstos para que vendieran las tierras.

### **2.5.2.2. Relación jurídica del solicitante con la tierra reclamada y configuración de la calidad de víctima y el despojo.**

El señor **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNANDEZ** fue una de las personas que invadió la "Hacienda Mundo Nuevo" en el año 1975 y luego el INCORA mediante la resolución No. 0924 del 5 de diciembre de 1979 le adjudicó la "**parcela No. 88A**" con una extensión de 13 has 1000 m<sup>2</sup><sup>20</sup>, que fue inscrita en la anotación No. 1 de la matrícula inmobiliaria No. 140-29393<sup>21</sup>, adquiriendo así la calidad de propietario del referido predio cuyos colindantes eran **LUIS PACHECO**, la **Hacienda Bijagual**, **NOLASCO ARRIETA** y **MARÍA PETRONA RAMOS**, según lo declaró el solicitante en concordancia con las colindancias del título de adjudicación.

Para esa época, él vivía con la señora **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** y sus hijos **NAYIBE, ISIDORO, MARTHA, IRIS, JORGE, DIANA, MARIA DE LOS SANTOS, PEDRO ANTONIO** y **EPIGMENIA PAOLA NEGRETE MORALES**, aunque por fuera de esa relación también tuvo otros hijos con la señora **TEMILDA DORIA: PEDRO ANTONIO, VICTOR MANUEL** y **ORLANDO FRANCISCO NEGRETE DORIA**, y a su vez con **ILDA NEGRETE VILLEGAS** procreó a **NOEL, EPIGMANIE INNOCENCIA, EVA, RAMONA** y **CECILIA NEGRETE NEGRETE**, según lo reconoció el solicitante en su declaración ante la Unidad de Tierras.

En torno a la situación del orden público, aseveró en sede administrativa que la guerrilla ingresó a la zona en 1990 y los paramilitares en 1995, destacando que éstos hacían reuniones en Bijagual y amenazaban a los campesinos para que vendieran los predios; que inclusive mataron a varios campesinos: dos hijos

---

<sup>20</sup> Fls. 76-78 Anexos solicitud.

<sup>21</sup> Fl. 83 *Ibíd.*

de JULIO NARVAEZ, a un señor al que le decían “Carabina”, a dos vecinos y a una señora apodada “Calzón Mocho”. Más aún, que en el año 1997 la policía ingresó a la hacienda “Bijagual” donde encontraron a quienes les decían “El Cepillo” y “El Trinca”, así como armas y unos soldados enterrados. Afirmó que en el año 1999 al predio llegaron unos “vaqueros” de la hacienda de los “Patiño” para que vendiera, lo cual aceptó porque temía que lo mataran como a los vecinos que no quisieron vender. Añadió que primero fueron a la Notaría de Planeta Rica a firmar las escrituras y después al Banco a cambiar el cheque de \$20.000.000, pero que el “vaquero”<sup>22</sup> tan solo le entregó \$6.000.000 y lo amenazó para que no exigiera el resto; que así le tocó abandonar la parcela y no le dejaron sacar todo el ganado, desplazándose hacia San Pelayo donde compró un solar para construir una casa.

Lo anterior fue ratificado en el escenario judicial tras declarar **ISIDORO BAUTISTA** que su señora **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** se enfermó, por lo que **LEONARDO JOSÉ ARRIETA DURANGO**, una persona de bien, le hizo el favor de prestarle plata y le dijo que le pagara con tierra, de manera que le vendió tres (3) has y le quedaron otras diez (10). Agregó que su vecino **OSCAR PATIÑO** iba mucho a su casa o enviaba a un “vaquero” para que le vendiera el resto del predio, pero que él les decía que no porque estaban pagando a un bajo precio y que ese era su sustento; que no quería vender. Finalmente le expresaron: “*usted no sabe que si no vende, vende la señora*” (min. 5:41); situación que lo acongojó mucho a él y a su compañera porque se tenían que ir o si no los iban a matar; que de esa manera los hicieron ir de ahí hace aproximadamente 17 o 18 años.

En cuanto a la venta puntualizó que **PATIÑO** lo mandó con un “vaquero” a una oficina a firmar un papel o una escritura, pero que no sabía qué era porque estaba mal de la vista y además andaba con miedo. Después el “vaquero” le llevó un cheque de \$20.000.000 y fueron a cambiarlo al Banco. Sin embargo, cuando allí les entregaron el dinero, aquél solo le contó \$6.000.000 y el resto se lo metió a una mochila; le reclamó ello, pero le dijo que se fueran y le golpeó un

---

<sup>22</sup> Según la Real Academia Española, se trata de un pastor de reses vacunas.

ojo por el cual no ve desde esa época. Que ese día se fueron en un camión y llegaron a la casa donde estaba su señora toda temblorosa; que incluso iba a arrancar las matas de yuca para llevar y así poder comer luego en otro lugar, pero que el “vaquero” inmediatamente le expresó que no porque eso era del Dr. **PATIÑO**. Así, embarcaron algunos animalitos y se fueron para San Pelayo donde compró un solarcito para hacer una casa, sin que hubiese retornado a su tierra por la ausencia de garantías de seguridad.

En ese mismo sentido, **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** declaró que conoce hace mucho tiempo a la señora **LUZ ERLINDA AYA** y a su esposo **LEONARDO ARRIETA**, quien era vacunador de ganado; que a esas personas que han sido muy buenas con ellos, les vendieron voluntariamente tres (3) hectáreas de tierra debido a una enfermedad que ella tuvo. En torno a la situación del orden público señaló que no recuerda, pero sabe que abandonaron la parcela cuando la vendieron a **OSCAR PATIÑO**, quien “*no faltaba y cuando él no iba a la casa, enviaba a los empleados y a lo último nos dijo que si no vendía mi esposo, vendía yo*” (min. 1:40); que entonces le manifestó a **ISIDORO**: “*no señor, vámonos y venda*” (min. 1:44), pero que realmente no querían vender esas 10 hectáreas porque de allí derivaban el sustento y estaban bien. Aclaró que había mucha violencia “*para allá arriba*” (min. 1:45) y le tenían miedo a **OSCAR PATIÑO**, pero que no sabe si él pertenecía a algún grupo armado.

Estas declaraciones que son congruentes entre sí y provienen de personas con características particulares, estatuidas como sujetos de especial protección constitucional, deben interpretarse conforme al postulado de la primacía de los derechos humanos y a los principios *favor debilis, pro homine* y *pro victima* porque en situaciones donde se ven comprometidos los derechos como en este caso, es menester considerar en su valor a las personas afectadas, que a pesar de la avanzada edad y los consabidos problemas de la memoria, realizan un esfuerzo notable para relatar los hechos de manera espontánea y sincera, tanto así que reconocieron que vendieron voluntariamente tres (3) hectáreas de tierra a **LUZ HERLINDA AYA** y a su esposo **LEONARDO ARRIETA**, con el fin de sufragar los gastos derivados de una enfermedad, pero

que se vieron obligados a vender el resto de tierra al señor **OSCAR PATIÑO** tras expresarles que *“si no vendía ISIDORO, lo hacía la viuda”*, jurando **ANATIVIDAD** ante el juez que eso *“no es un embuste, yo no puedo echar mentiras porque arriba esta mi señor”* (min. Min. 1:40). Esto se torna más creíble en el contexto de violencia reseñado en la zona, pues no es la primera vez que los parceleros realizan ese tipo de señalamientos, ya lo había puesto de presente la víctima **ESTEBANA DEL CARMEN DE HOYOS RAMOS** tras expresar que su madre *“PETRONA RAMOS SEGURA (q.e.p.d) negoció el predio con OSCAR PATIÑO (q.e.p.d) quien en varias ocasiones le expresó sus intenciones de querer comprar la tierra, pero ella no se atrevía a venderle ‘por su económica vida porque no tenía quien la mantuviera ni nada, entonces ella se resistía’”. Sin embargo, ella les contó que cierto día “él se metió por la parte de atrás, le saludo muy amablemente y le dijo ‘hoy si vamos a negociar vieja’. Entonces ella le dijo que no sabía... y él le dijo ‘vieja, usted está ya avanzada y (...) debe vivir en una parte mejor como un pueblo’ (...). No escuchó que la hubiese amenazado pero decidió venderle en el año 2001 y le dieron \$27.000.000, a pesar de que “no estaba pensando en vender” (min. 11:47)”<sup>23</sup>.*

Nótese que estas personas, el solicitante y la familia RAMOS eran colindantes de la hacienda “Bijagual” de propiedad para esa época de **OSCAR PATIÑO**, quien para hacerse a la propiedad recurrió a la misma estrategia y a la aludida frase lapidaria tan conocida y utilizada en Córdoba por parte de los grupos armados, sus testaferros y terceras personas, con el fin de intimidar a los parceleros y despojarlos de las tierras, aprovechándose de la situación de violencia imperante en la región y específicamente en Mundo Nuevo que ha sido un lugar de actuación para los distintos grupos armados, empezando por la guerrilla desde mucho antes de los noventa y luego los paramilitares.

En ese contexto y debido a las amenazas el solicitante vendió las 10 has de tierra y se desplazó hacia San Pelayo-Córdoba. Lo anterior fue negado por los opositores y los testimonios vertidos a petición de ellos, así:

<sup>23</sup> Sentencia No. 15 del 28 de junio de 2016. Exp. 23001-31-21-002-2015-00002.



**MERCEDES GOMEZ JARAMILLO** declaró que adquirió el predio en el año 2000 y que su ex esposo **OSCAR PATIÑO** le comentaba que **ISIDORO** lo buscó porque necesitaba vender el bien y le insistió que le colaborara a su buen vecino que estaba enfermo y quería irse para donde sus hijos en San Pelayo, entonces en el año 2000 le compró las 10 has por \$10.000.000. Añadió que en la zona compró la "Hacienda Bijagual" hace aproximadamente 20 años y ahí empezó su actividad ganadera siguiendo la tradición familiar de su abuelo y de su padre, quien también estuvo por allá. Afirmó que en la zona se oía decir que había grupos al margen de la ley, pero que a ella nunca le tocó nada de violencia y todo lo veía normal. Tampoco escuchó que los parceleros hayan sido desplazados por causa de la violencia; aunque posteriormente señaló que ella viaja a la finca Bijagual cada mes y que también han sido víctimas de la violencia porque a su marido lo asesinaron en la finca y a sus hijas quienes en ese entonces eran menores de edad les tocó enfrentar esa situación. Finalmente, aseveró que no escuchó hablar de "Los Mochacabezas" y que de haber sabido no hubiera vuelto a la finca.

**LUZ HERLINDA AYA MONTAÑA** declaró que en el año 1991 conoció el sector de "Mundo Nuevo" donde está ubicada la parcela No. 88A de su amigo **ISIDORO**, quien le vendía a su esposo **LEONARDO** terneros pequeños, hasta que más o menos en el año 1997 les propuso que compraran una hectárea de tierra debido a la necesidad y a los problemas de salud; hablaron durante meses y se la compraron por \$1.500.000. Al año negociaron la segunda hectárea y luego la tercera cuando se aproximaba el 2000; año en el cual les hizo la escritura; que inclusive buscaba al señor **CESAR PACHECHO** para que le corriera las cercas cada vez que vendía una hectárea. Más aún, que le ofreció y vendió una cuarta hectárea, pero no se las entregó porque allí tenía un ganado. Agregó que unos meses después de que se fuera para San Pelayo lo visitó para que le devolviera la plata, pero él le pedía más tiempo, al punto que puso en conocimiento ello de las autoridades pero no le entregó la hectárea ni el dinero, y que aún así han conservado la amistad.

En torno al orden público, afirmó que se escuchaba que era malo, pero que nunca presenció nada ni tuvo problemas, como tampoco **ISIDORO** le expresó algo al respecto, y que siempre hubo relaciones cordiales entre los vecinos, destacando que aún allí se encuentra **CESAR PACHECO**, **ANGELICA VELASQUEZ** y el señor **DONALDO RAMOS**, sin haber visto que alguien se haya ido amenazado y que precisamente al no presenciar nada realizaron el negocio. Afirmó que se vinculó a Mundo Nuevo como dueña en el año 1997 cuando compró la parcela No. 88 que colindaba con la 88A. Añadió que su esposo **LEONARDO** quien trabajaba como vacunador en el ICA desde 1989 y visitaba las fincas cada tres meses, le comentaba que había hechos de violencia en Mundo Nuevo, pero “*por oídas*”, pues no fue víctima ni presenció ningún hecho. Escuchó que posiblemente en la zona había grupos como “Los Mochacabezas”, pero que nunca los vio. Insistió en que la venta de la parcela que les hizo **ISIDORO** no tuvo nada que ver con la violencia, pues luego le dijo que quería vender el resto, que necesitaba salirse de allí porque la familia es de San Pelayo y siempre buscaba irse para allá, pero que eso no fue motivado por la violencia porque en “Mundo Nuevo” esa situación era normal como en cualquier parte del país, aclarando eso sí que en “Mundo Nuevo”, que es muy grande, ocurrieron asesinatos; pero que no en el sector donde está la parcela No. 88A.

**LEONARDO JOSÉ ARRIETA DURANGO** declaró que conoce a **ISIDORO NEGRETE** desde el año 1997 aproximadamente porque ingresó a trabajar por allí en 1996 e hicieron buena amistad, al punto que se ayudaban mutuamente; que incluso en esos años él le dijo que necesitaba una plata para ir al médico con su esposa; que hicieron varios negocios y le solicitaron que comprara una hectárea de tierra, pero les decía que no tenía e insistió que de pronto con **LUZ HERLINDA**, por lo que fueron al pueblo a un almacén de ropa que tenían y allí concretaron la venta, descontándose lo de los negocios que ya habían realizado, y que incluso les ayudó a conseguir a un muchacho para que les cuidara la tierra vendida, que en total fueron 3 has con ventas parciales cada año. Agregó que en ese momento no se veían problemas de orden público y que más adelante se comentaba “*hombre que mataron a fulano*” (min. 2:28); no

obstante que en todos los años que estuvo por ahí nunca se topó con grupos armados. Afirmó que **ISIDORO** le comentaba que estaba muy enfermo y quería irse para el pueblo, que estaba muy solo porque los hijos ya se habían ido y quería vender, que por qué no le compraban eso, hasta que de repente se enteraron de que él había vendido, y que además se fue sin despedirse y sin entregarles otra hectárea donde él tenía un ganado.

**MARIA ISABEL OVIEDO SANCHEZ** testificó que conoce al señor **ISIDORO** porque era vecino suyo hace más de veinte años; que cuando llegó al sector todo estaba bien y nunca escuchó que existieran grupos al margen de la ley. No conoció a **OSCAR PATIÑO** ni sabe por qué el señor **ISIDORO** salió de la parcela. Recordó que éste primero le vendió una hectárea de tierra a la señora **LUZ ERLINDA** porque tenía un problema en el estómago y después le fue vendiendo las otras para el tratamiento de la enfermedad.

**CESAR DE JESÚS PACHECO VARGAS** testificó que era vecino de **ISIDORO NEGRETE** desde los años ochenta; que él allí cultivaba en la parcela y ejercía la ganadería. Afirmó que el sector fue muy sano y nunca tuvo problemas de ninguna índole. Tiene entendido que él se sentía muy solo por allí, estaba viejo y enfermo y que, por ende, le dio por irse para donde sus hijos, sin que le haya comentado que haya sido objeto de amenazas o que hubiese tenido que vender el predio por la violencia. Señaló que no conoció a **OSCAR PATIÑO**, pero lo veía pasar por ahí en su carro y sabía que tenía una finca ahí; además que se oía sobre la posible presencia de los grupos al margen de la ley, pero que personalmente nunca los conoció. Añadió que conoció a **LUZ ERLINDA AYA** por medio de su esposo **LEONARDO** que trabajaba en el ICA. Tiene entendido que **ISIDORO** les vendió en el año 2000, pero no se enteró del precio ni de nada. Agregó que no conoció a ningún colindante del sector que haya sido víctima de desplazamiento forzado. Finalmente enfatizó que cuando **ISIDORO** abandonó la parcela en el año 1999 o 2000, ellos eran vecinos.

Estos declarantes son personas que han vivido en la zona e incluso fueron vecinos del señor **ISIDORO** desde hace muchos años, específicamente en la década de los noventa, resultando extraño que afirmaran su desconocimiento

directo de la influencia del actuar de los grupos armados en el lugar donde está ubicado el predio objeto de restitución, al punto que simplemente manifestaron que solo escuchaban la presencia armada, pero que no les constaba nada, *como si* no los hubiera afectado la violencia a ellos ni a los demás parceleros de Mundo Nuevo.

De hecho, llama la atención que inicialmente la señora **MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO** haya expresado que a ella no le tocó nada de violencia y que veía todo normal, pero luego afirmó que su familia también sufrió allí los embates de la violencia, señalando que su marido fue asesinado allí<sup>24</sup>.

Tal como se ha indicado líneas arriba, esta colegiatura ha reconstruido el panorama de violencia e infracción a los derechos humanos ocurridos en Mundo Nuevo con ocasión de otros procesos de restitución de tierras, en los que incluso la declarante manifestó que desde hace 16 años conoce la zona, fue objeto de amenazas y extorsiones para poder tener las tierras y que se imaginaba que ello provenía de los grupos paramilitares, al punto que duró un tiempo sin ir con su familia porque sentía miedo<sup>25</sup>. De manera que contrastado el contexto de violencia en dichos procesos y el que nos ocupa, no es consecuente, ni coherente ni se acompasa con la realidad histórica que ahora se afirme que no escuchó hablar de “Los Mochacabezas” y que de haber sabido no hubiera vuelto a la finca, pues en realidad ella sabía de dónde provenían esos hechos que incidieron en la tranquilidad de su familia.

También, **LUZ HERLINDA** escuchó que en la zona estaban “Los Mochacabezas” y que “*el orden público era malo*” (min.22:48), a pesar de que no fue víctima, lo que no comporta que los demás parceleros no lo hayan sido ni mucho menos que la violencia en “Mundo Nuevo” sea normal como lo afirmó ella, pues ese estado de cosas afecta las condiciones de seguridad y la dignidad de los habitantes como se ha visto en este caso y en otros de esta zona, tanto así que **LEONARDO ARRIETA** escuchó que allí asesinaban, pues es evidente que el orden público estaba alterado como se colige de todo el acervo probatorio

---

<sup>24</sup> Extractos declaración audiencia CD minutos 52:55-53:13.

<sup>25</sup> Vease la sentencia No. 15 del 28 de junio de 2016. Exp. 23001-31-21-002-2015-00002.

que da cuenta del contexto de violencia, resultando no convincentes los meros dichos de **MARÍA ISABEL OVIEDO** ni de **CESAR DE JESÚS PACHECO**, según los cuales el sector fue muy sano y que no hubo problemas. Es insólito que estas personas tras habitar la zona tantos años desconozcan la presencia y el actuar mortífero de los grupos armados, cuando bien se sabe que esa ha sido allí una constante histórica constituida en un hecho notorio, que como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, es conocido por quien se encuentre en capacidad de observarlo<sup>26</sup>, como en efecto lo estaban ellos, al punto que **CESAR** escuchó dicha presencia armada porque en definitiva acontecimientos de esa índole se difunden en la comunidad y son cognoscibles por más que pretendan negarse.

Más aún, resulta sorprendente que ellos siendo vecinos del señor **ISIDORO** y de **OSCAR PATIÑO**, desconocieran a éste o su acción tendiente a hacerse a la propiedad de las tierras a través de amenazas o presiones, lo cual fue un hecho reconocido inclusive por otras víctimas de la zona como se ha visto.

En el presente caso, se sabe que el señor **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNANDEZ** desde finales del año 1979 fue adjudicatario de la "parcela No. 88A" con una extensión de 13 has 1000 m<sup>2</sup><sup>27</sup>. Allí vivió y explotó la tierra con su familia a pesar de la presencia de los grupos guerrilleros, tornandose la situación más compleja con el ingreso de los paramilitares; no obstante trataron de continuar en el predio porque allí tenían su arraigo y de allí derivaban el sustento básico para sobrevivir, aunque no les era suficiente para satisfacer sus necesidades en materia de salud. Por eso cuando su compañera requería ir al médico, le tocaba solicitar dinero prestado al señor **LEONARDO JOSÉ ARRIETA**, a quien conoció aproximadamente en el año 1997 en razón de que éste trabajaba en el ICA como vacunador de ganado en la zona, y consolidaron una buena amistad revestida de la ayuda mutua, por lo que aquél le prestaba dinero y además realizaron el negocio con respecto a 3 hectáreas de tierra, a través de ventas parciales e informales con la participación de **LUZ HERLINDA AYA MONTAÑA**, hasta que en el año 2000 con la venta de la tercera

---

<sup>26</sup> Auto 035 de 1997.

<sup>27</sup> Fls. 76-78 Anexos solicitud.

hectárea formalizaron ello mediante la escritura pública No. 406 del 10 de agosto de 2000 en la Notaria de Planeta Rica, otorgada por el señor **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNANDEZ** a través de **LEONARDO JOSÉ ARRIETA DURANGO**, con la autorización del INCODER, a favor de la señora **LUZ HERLINDA AYA MONTAÑA**, quedando así la parcela No. 88A con un área de 10 has 1000 m<sup>2</sup><sup>28</sup>.

Lo anterior no se produjo como consecuencia directa del conflicto armado interno, sino específicamente por el conocimiento y buena relación personal, por la situación económica y los problemas de salud que aquejaban a la señora **ANATIVIDAD SEGURA**, lo cual conllevó a la búsqueda de dinero a través de los préstamos y de la venta de algunas hectáreas a **LEONARDO JOSÉ ARRIETA DURANGO** y su conyugé **LUZ HERLINDA AYA MONTAÑA**, formalizándose finalmente 3 has a nombre de ésta mediante un solo acto escriturario, pues como lo declaró **LEONARDO**, inicialmente no tenían la intención de realizar la escritura, pero ellos mismos le decían *"tú has la escritura de la tierra que ya compraron"* (min.2:42), y su esposa le insistía *"vamos hacer la escritura a ese señor, uno no sabe que pasó, que tal que ese señor se muera"* (min.2:42.30). De esta manera, **ISIDORO BAUTISTA** le otorgó poder a aquél para que transfiriera la propiedad a favor de su esposa; todo lo cual se realizó de manera voluntaria y libre, tanto así que él mismo reconoció que vendió esas 3 hectareas *"por la necesidad de la enfermedad"* y que no fue obligado. Por eso cuando se le preguntó al respecto fue enfático en afirmar: *"yo les vendí a ellos 3 has, pero ellos nunca me obligaron a vender; al contrario, yo casi que los obligó para que me compraran, pero les vendi cariñosamente"* (min. 15:03). De hecho insistió que ellos han sido muy buenos y le salvaron la vida a la señora. Esto lo corroboró **ANATIVIDAD** tras expresar: *"nosotros no le vendimos a ellos forzados, sino a la buena, fue por una enfermedad que yo tuve, por eso fue que se le vendió, no porque ellos nos hayan obligado"* (min.1:42:02), y que incluso hasta el mismo **LEONARDO** la llevaba al médico.

---

<sup>28</sup> Fls. 58-59 Anexos a la contestación.

Entonces de este acervo probatorio se colige que la venta de las 3 has de tierra realizada a favor de **LUZ HERLINDA AYA MONTAÑA** fue voluntaria como lo reconoce la propia parte solicitante, quien es consciente de la forma amigable y consensuada de la realización del negocio, según se deduce de las declaraciones, al punto que por ejemplo **ANATIVIDAD** afirmó que *“la cosa fue con **OSCAR PATIÑO**”* (1:39:54).

No ocurre lo mismo con relación a la venta de las 10 has 1000 m<sup>2</sup> restantes, cuyo acto está contenido en la escritura pública No. 669 del 18 de diciembre de 2000, otorgada en la Notaría Única de Planeta Rica por el señor **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** a favor de **MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO**, e inscrita en la anotación No. 5 de la matrícula inmobiliaria No. 140-29393. Esto por cuanto se concretó en desarrollo de la estrategia, las presiones y amenazas provenientes de **OSCAR PATIÑO**, quien vivía en una finca que colindaba con la parcela objeto de restitución y en aras de obtener el resto del predio, le enviaba a un “vaquero” para que le vendiera, pero como **ISIDORO** no quería acceder a ello porque de esa tierra dependía su sostenimiento, lo amenazaron con la fatídica frase: *“si no vende usted vende la señora”*, y por ende no tuvo otra alternativa que aceptar la orden para salvaguardar la vida. Fue así que se dirigió a la Notaría con “un vaquero” para suscribir la escritura; momento en el cual, como lo declaró él, se sintió obligado, con miedo y no sabía qué firmaba porque estaba mal de los ojos. Además, fue agraviado porque tan solo le entregaron la suma irrisoria de \$6.000.000 y al tratar de exigir \$20.000.000 fue golpeado, de manera que no solo fue obligado a firmar con el aprovechamiento de las circunstancias de violencia, sino que además resultó afectado en su integridad.

Ahora bien, lo que sucede es que la Unidad de Tierras solicitó a nombre del accionante la restitución sobre todo el predio, incluidas las 3 has ya vendidas voluntariamente, sin ninguna coacción o apremio, sin parar mientes en la autonomía de la voluntad del enajenante en su momento, pues en definitiva en ese evento no se configuran los elementos del despojo, como quiera que no

fueron privados arbitrariamente de esa fracción de terreno mediante el negocio y con aprovechamiento del contexto de violencia.

Es que inclusive, ISIDORO manifestó que no conocía a la señora **MERCEDES GOMEZ JARAMILLO**, pues con ella realmente no se comunicó, siendo evidente aún más que no hubo un consentimiento recíproco, sino que él aceptó inducido por la presión externa proveniente de **OSCAR PATIÑO** y de la violencia armada. Por eso cuando se le preguntó a **ANATIVIDAD** si su esposo le tenía miedo a aquél, respondió: "*ay... tanta violencia para allá arriba, ¿cómo no le vamos a tener miedo? Además que él decía que si no vendía mi esposo, vendía la esposa*" (min. 1:45:00-1:45:17). En este escenario entonces es claro que la decisión negocial es contraria a la autonomía y a los intereses de quien se ve presionado a suscribir un acto de esa manera.

Así las cosas, no le asiste razón a la opositora **MERCEDES GOMEZ JARAMILLO** quien simplemente afirmó que la venta fue voluntaria, libre de vicios, presiones y por un precio justo, pues ello se quedó sin sustento probatorio. De hecho, **CESAR DE JESÚS PACHECHO VARGAS** y **MARIA ISABEL OVIEDO** declararon que no tenían conocimiento de ese negocio. Ni siquiera ella sabe por qué **ISIDORO** salió de su predio, y aquél escuchó que "*ISIDORO vendía por la mamá, por la esposa, por los hijos, pero no no*" (2:00:39), mostrándose así dubitativo y sin la razón del dicho. Más aún, **LEONARDO JOSÉ** manifestó que no se enteró cuándo hizo esa venta, pero sabe que **ISIDORO** quería vender el resto del predio. En igual sentido se pronunció **HERLINDA**, expresando que él le dijo que quería irse y necesitaba salirse porque la familia de él es de San Pelayo. Inclusive sobre el particular la testigo emitió diversos juicios de valor, resultando para ella inaceptable que la violencia haya motivado la venta ni que haya sido amenazado, pues en su entender quien está en esa situación no puede demorarse en el sector y que la violencia no comporta que la persona salga corriendo, salvo que le hayan dicho algo.

Precisamente en estas declaraciones se desconoce la situación particular que vivió el solicitante como consecuencia de la violencia y de las presiones de **OSCAR PATIÑO** en el año 1999 para que vendiera la tierra, pues fue eso lo que



en definitiva ocasionó que él accediera a la venta y saliera inmediatamente con su familia, dado que una situación apremiante de esa índole no tiene espera, tanto así que como lo señaló **LEONARDO**, ellos no se despidieron y luego se enteraron que **ISIDORO** había vendido, lo cual de suyo no significa que como antes había realizado una venta parcial de tierra para atender sus necesidades en materia de salud, que entonces haya ofertado libremente las otras por su estado de salud o por reunirse con su familia.

Para esta Sala, el solicitante no vendió la fracción restante de tierra a **MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO** porque quería, sino que detrás de todo esto estaba el actuar de **OSCAR PATIÑO** quien a través de sus intermediarios impuso su voluntad de forma arbitraria para hacer firmar la escritura a nombre de su entonces cónyuge, aprovechándose del miedo que generaba el contexto de violencia de la época.

Esto se refuerza con las presunciones legales de que trata el art. 77 de la Ley 1448 de 2011, siendo aplicable para el caso los literales a) y b) del numeral segundo del referido artículo, toda vez que en la colindancia del predio objeto de restitución se presentaron actos de violencia y violación grave a los derechos humanos como se ha visto en este caso y en los otros que se han conocido de la misma zona<sup>29</sup>, de todo lo cual se aprovechó el señor **OSCAR PATIÑO**, el dueño de la finca vecina denominada "Bijagual", para transferir la propiedad a nombre de su cónyuge; estrategia que ya es bien conocida y se encuentra documentada en varias sentencias de restitución de tierras, en las que el despojador concentra el dominio de grandes extensiones de tierra fraccionándolas en cuerpo ajeno, estrategia que se usó igualmente para despojar a la señora **PASTORA DEL CARMEN SEGURA CONDE** como se analizó en anterior oportunidad al decidir solicitud de restitución de predio en la misma zona<sup>30</sup>, denotándose así además un fenómeno de concentración de la propiedad con la intervención de **OSCAR PATIÑO**. De hecho, luego de la muerte

---

<sup>29</sup> Véase la sentencia No. 06 del 23 de febrero de 2016. Exp. 230013121002-2015-00001. Sentencia No. 12 del 11 de mayo de 2016. Exp. 230013121001-2014-00060, entre otras.

<sup>30</sup> Sentencia No. 15 del 28 de junio de 2016. Exp. 23001-31-21-002-2015-00002, "parcela 90 C Mundo Nuevo" identificada con la matrícula inmobiliaria No. 140-31441.

de éste, esas tierras se consolidaron en cabeza de **MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO** tras adelantarse la liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia, hay lugar a aplicar la consecuencia jurídica consagrada en el literal e) del numeral 2º de la Ley 1448 de 2011, esto es, será reputado inexistente el negocio realizado entre **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** y **MERCEDES GOMEZ JARAMILLO**, que está contenido en la escritura pública No. 669 del 18 de diciembre de 2000 de la Notaría Única de Planeta Rica con relación al predio objeto de restitución. Los demás actos quedan viciados de nulidad absoluta, lo que significa que ello también es predicable respecto de la escritura pública No. 2915 del 29 de diciembre de 2001 (Notaría Tercera de Medellín), pero únicamente en lo que refiere a la adjudicación que de la parcela No. 88A se hizo a favor de **MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO** en el procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

### 3. Buena fe exenta de culpa

El análisis de los medios acopiados en este procedimiento y de las circunstancias de negociación mediante la cual **MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO** adquirió la parcela No. 88A, señalan que no actuó con buena fe exenta de culpa.

Según su declaración, ella compró ese bien para continuar desarrollando sus actividades ganaderas que han sido una tradición familiar desde su abuelo, pues ello les ha permitido adquirir las tierras, señalando como un inicio de esa actividad la compra de la hacienda Bijagual hace aproximadamente 20 años, sin que haya visto nada de violencia en la zona ni mucho menos escuchado que los parceleros hayan sido desplazados. Por lo demás, nada expresó en torno a las diligencias que adelantó al momento de celebrar el negocio, como tampoco se refirieron al respecto los testigos que declararon.

De manera que su afirmación consistente en que actuó correctamente adelantando un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación, se quedó sin sustento probatorio. Por el contrario, fluye de las pruebas aportadas que el negocio se concretó en un contexto con problemas de orden público, a pesar de que la opositora trató de negar ello, pero sus propios dichos en este caso denotan la ocurrencia de hechos victimizantes en la zona, al punto que indicó que también son víctimas porque a su esposo lo asesinaron allí y a sus hijas les tocó enfrentar la situación, lo cual por sí mismo no los hace acreedores de las medidas de la Ley 1448 de 2011, pues ni siquiera han sido desplazados o despojados del mismo predio. Antes bien, el señor **OSCAR PATIÑO** (q.e.p.d) fue quien materialmente despojó arbitrariamente al solicitante del predio reclamado, lo cual se concretó jurídicamente mediante un negocio en el que participó directamente la opositora tras suscribir la escritura pública; acto que se vio obligado a firmar **ISIDORO** porque un intermediario de **OSCAR** lo llevó hasta la Notaría para tal efecto, a pesar de que no quería vender ni era consciente de lo que hacía. Más aún, **ISIDORO** no se entrevistó ni conoció a la señora **MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO** como lo declaró él, por lo que no se puede hablar de un acuerdo bilateral y autónomo que merezca protección desde el ordenamiento jurídico, mucho menos puede generarse de allí la satisfacción mutua a partir "*de actos o hechos que se muestren constantes y coherentes*"<sup>31</sup> como lo exige el principio de la confianza legítima, habida cuenta que del contexto no se traslucían cauces de tranquilidad para generar la conciencia de andar por el camino adecuado y de contratar con la persona indicada, pues se trataba de alguien de avanzada edad, con problemas de visión y en un estado de miedo por la forma impositiva como se llevó a cabo la negociación en la que **ISIDORO** tan solo recibió \$6.000.000, tornándose indiscutible que el comprador "material" al realizar la operación de compraventa, obró de mala fe, sin que la parte opositora – compradora "jurídica" - haya probado lo contrario.

---

<sup>31</sup> Véase a este respecto, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de enero de 2011. Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

En este caso concreto el contrato de compraventa contiene una manifestación de voluntad solo aparente, evidenciando que la voluntad interna del vendedor no se compadecía con la realidad ni se correlacionaba con la voluntad de la compradora, inexistente en este caso pues ella era solo el instrumento del despojador material para darle visos de legalidad al acto jurídico, visibilizándose el vicio del consentimiento y la estrategia para apropiarse del fundo.

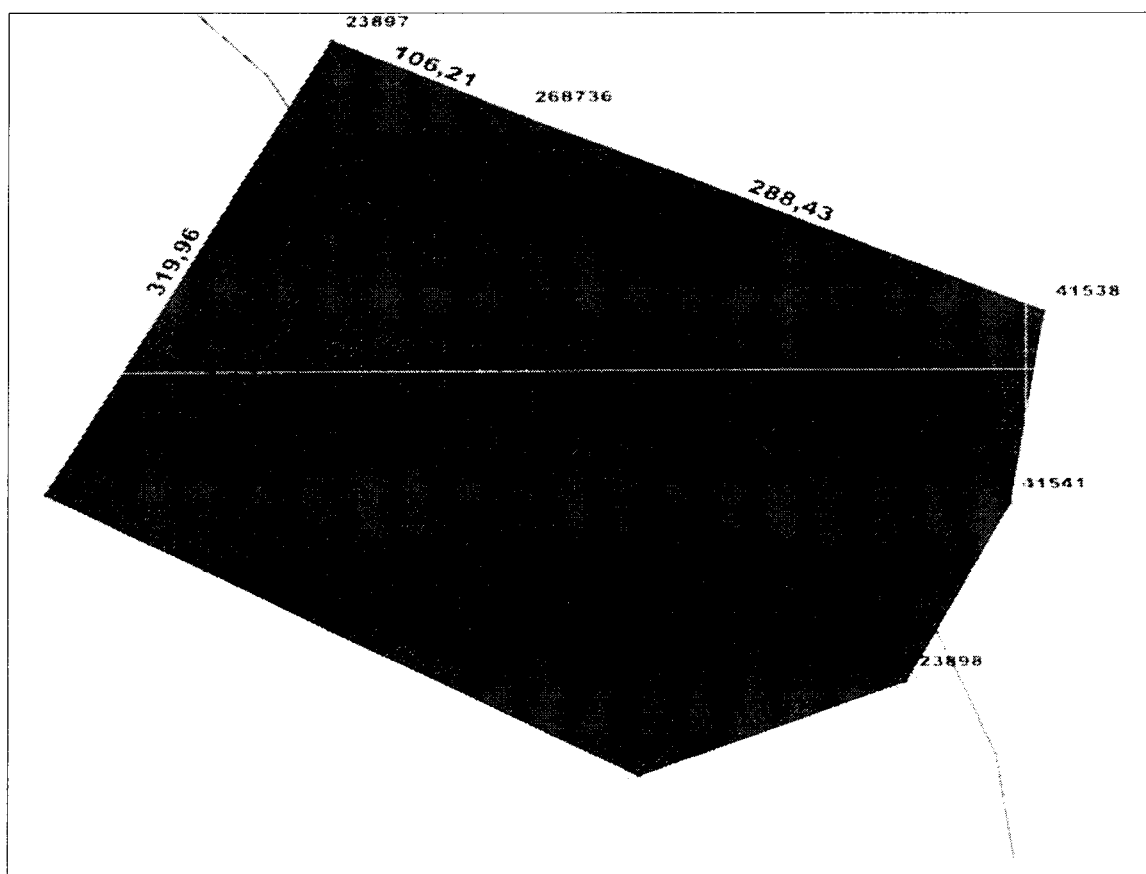
En definitiva, la opositora no acató las reglas mínimas de la prudencia para adoptar las precauciones debidas como lo imponían las condiciones del acto, no resultando sensato que participara en ese negocio con el que se concretó el despojo jurídico promovido por **OSCAR PATIÑO**. Así, al no encontrarse acreditada la buena fe exenta de culpa, no hay lugar a reconocer compensación alguna. Mucho menos proceden las medidas a favor de los segundos ocupantes porque no se configuran los criterios materiales establecidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, ya que no se trata de una persona en situación de vulnerabilidad y además participó de manera directa en el despojo del bien objeto de restitución.

#### **4. Órdenes de amparo, formalización, identificación e individualización del predio a restituir.**

Con todo, la Sala protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización del inmueble a favor de **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** y su compañera **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** respecto de la parcela No. 88A, pero sin incluir las 3 hectáreas que fueron vendidas de manera voluntaria a **LUZ HERLINDA AYA MONTAÑA**, sino únicamente con relación a la fracción de terreno restante transferida a la señora **MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO**, según los argumentos precedentes.

De esta manera se procede a identificar el área a restituir, no sin antes advertir que inicialmente la Unidad de Restitución de Tierras georreferenció el

predio en su totalidad con un área de 14 has 0081 m2, cuyos puntos fueron identificados en la inspección judicial por parte del juez, quien tras constatar que el inmueble está dividido en dos bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 140-85723 y 140-29393, ordenó a la Unidad de Tierras que realizara un nuevo levantamiento topográfico, con el fin de identificar los puntos de división. Fue así que en este último trabajo de georreferenciación se identificaron las dos áreas: **1).** 3 has 2210 m2 (M.I. 140-85723) y **2).** 10 has 7342 m2 (140-29393), para un total de 13 has 9552 m2 como se observa en la siguiente gráfica:



El mencionado predio está ubicado en la vereda Cielo Azul, Corregimiento Buenos Aires de Montería, presenta un área de adjudicación y registral de 13 has 1000 m2, la cual tiene una diferencia mínima con relación al área total georreferenciada, siendo mucho mayor el área catastral (16 has 1000 m2), pero como lo ha reiterado la Unidad de Tierras esas diferencias reportadas en la información institucional obedecen a las distintas metodologías empleadas, por

Sentencia de Restitución de Tierras. Radicado: 230013121003**2016-00001-01**.

lo que teniendo en cuenta las técnicas empleadas por el personal idóneo de la Unidad de Tierras en el trabajo de campo actualizado, se torna más fiable dicha área georeferenciada para la individualización del predio. De hecho, la información catastral (predial No. 230010002000000300030000000000) aún no se ha actualizado con la segregación de las 3 has registradas en el folio No. 140-85723 como inclusive lo señaló el IGAC en el informe de avalúo.

Así las cosas, el área a restituir será la georeferenciada de **10 has 7342 m<sup>2</sup>**, cuyas coordenadas y colindancias se pueden extraer de los datos aportados por la Unidad de Tierras, así:

COORDENADAS					COLINDANCIAS		
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	PUNTOS	DISTANCIAS (m)	COLINDANCIAS
P1	8°19'16,350" N	75°43'52,672" W	141,3746	8,7306	268736-41538	288,43	Villa Herledy
41538	8°19'55,837" N	75°43'46,079" W	141,3517	8,8000	41538-41541	123,01	Finca Bijagual
41541	8°19'56,855" N	75°43'46,012" W	141,3425	8,7997	41541-23898	122,17	Finca Bijagual
23898	8°19'48,260" N	75°43'48,793" W	141,3104	8,7940	23898-P1	146,21	Finca Bijagual
268736	8°19'18,787" N	75°43'55,017" W	141,3020	8,7348	P1-268871	252,60	Villa Herledy
268871	8°19'10,114" N	75°43'59,784" W	141,3376	8,7589	268871-268736	325,85	Villa Herledy

En todo caso, se ordenará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** o a la autoridad competente, que actualice el registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta esta última georeferenciación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de forma tal que se realice la actualización de la segregación de las 3 has 2210 m<sup>2</sup> que corresponden a la señora **LUZ HERLINDA AYA MONTAÑA**.

#### 4.1. Características y particularidades del predio

De acuerdo con el informe técnico predial la parcela no presenta afectación ambiental, como tampoco de territorios colectivos ni minería; tiene

amenaza media por inundación y el área está en exploración a través del contrato SN17 operado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Asimismo, según la información aportada por el IGAC, el predio no presenta ningún tipo de construcción, es utilizado actualmente para la ganadería y sus suelos son de clase agrologica III, lo cual significa que tiene aptitud para la agricultura. Además, no cuenta con servicios públicos, pero el predio en su interior posee una represa de la que se abastece.

Igualmente, en la inspección judicial se constató que el predio está cubierto de pasto, árboles dispersos de robles y frutales, tiene semovientes como caballos y ganado; no tiene construcciones, hay una sola vía de acceso, una represa, tiene una servidumbre de redes eléctricas y no se encuentra actualmente habitado.

Así las cosas, con base en los elementos allegados se colige que la parcela No. 88A no tiene limitaciones naturales que impidan el aprovechamiento sostenible de la misma; puede ser habitable y además el suelo es fértil para la producción agrícola como incluso se observa en las fotografías presentadas por el IGAC.

En lo concerniente a la exploración o explotación de hidrocarburos, no se evidenció en la inspección judicial que existiera alguna afectación material al respecto con la industria de hidrocarburos. De todas maneras, como ha insistido esta Sala, es imperativo salvaguardar la conservación del medio ambiente en sintonía con el uso y goce del predio restituido, sin ninguna interferencia relacionada con la explotación minera y de hidrocarburos. Por ello aún con la expresa voluntad del restituido le está vedado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos expedir licencias de exploración de hidrocarburos sobre el predio restituido. Tampoco en desarrollo del contrato SN17 operado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos se podrán realizar actividades propias de la industria de los hidrocarburos, por cuanto además ello va en contravía del interés social de la actuación estatal asociada con las inversiones en proyectos productivos,

Sentencia de Restitución de Tierras. Radicado: 230013121003**2016-00001-01**.

subsidios de vivienda, planes de retorno y demás aspectos sociales que resultan conexos con la restitución en un marco de desarrollo sostenible, progresivo y seguro.

Con ello se busca garantizar la restitución jurídica en un ambiente de bienestar que preserve no solo el medio ambiente sino también los derechos prevalentes de las personas que subsisten en él con los distintos proyectos otorgados por el Estado. De modo que se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que no realicen ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos en la parcela restituida, para garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia.

En consecuencia, se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que excluya inmediatamente la parcela del contrato SN17 en el evento en que aún se encuentre vigente.

**4.2.** Además, para restablecer los derechos de las víctimas restituidas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, capacitación para el trabajo, seguridad, proyectos productivos, vivienda y alivio de pasivos. A pesar de que el señor **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE** no tiene deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios ni deudas por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia como lo conceptuó la Unidad de Tierras, se ordenará la exoneración del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme al acuerdo municipal No. 015 proferido el 29 de abril de 2013 por el Consejo Municipal de Montería, pues se hace acreedor de todos esos beneficios por el solo hecho de ser víctima. De esta manera resulta fundamental que estas personas estén inscritas en el Registro Único de Víctimas como lo establece el art. 156 de la ley en comento. Por ello, igualmente se ordenará la inclusión del solicitante y su grupo familiar en el registro referido, si aún no lo están, por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, con el fin de que la **UNIDAD**



**ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y todas las entidades que conforman el **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, adopten las medidas de asistencia, atención y reparación integral para contribuir al restablecimiento de los derechos de las víctimas en el marco de los objetivos señalados en el art. 161 de la Ley 1448 de 2011.

5. Finalmente, de conformidad con el literal s) del art. 91 de la citada Ley no hay lugar a condenar en costas al opositor por no acreditarse dolo, temeridad o mala fe.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de tierras, **RESUELVE**

1. **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** (c.c. 1.577.112) y su compañera permanente **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** (c.c. 26.039.420) respecto de una fracción equivalente a un área georreferenciada de 10 has 7342 m2 de la “parcela No. 88A Mundo Nuevo”.

2. **DECLARAR** prospera la oposición planteada por **LUZ HERLINDA AYA MONTAÑA** con respecto al predio de 3 has 2210 m2 que actualmente está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-85723, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. **DECLARAR** impróspera la oposición formulada por **MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO** respecto del predio identificado actualmente con la matrícula inmobiliaria No. 140-29393. Consecuentemente, no reconocer compensación alguna por no acreditar la buena fe exenta de culpa, como tampoco se trata de un segundo ocupante al que haya que reconocerle medidas en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

4. **RESTITUIR** y **ORDENAR** la entrega material a favor de **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** y **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** de la siguiente área de la **parcela No. 88A Mundo Nuevo**:

Sentencia de Restitución de Tierras. Radicado: 230013121003**2016-00001-01**.

UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA				
Municipio de Montería-Córdoba, corregimiento Buenos Aires, vereda Cielo Azul.	140-29393	23001000200000030003000000000	10 has 7342 m2				
COLINDANCIAS Y COORDENADAS							
COORDENADAS		COLINDANCIAS					
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	PUNTOS	DISTANCIAS (m)	COLINDANCIAS
P1	8° 19' 46,350" N	75° 43' 52,671" W	141,3246	81,7806	268736-41538	288,43	Villa Herledy
41538	8° 19' 55,827" N	75° 43' 46,079" W	141,3537	81,8009	41538-41541	123,01	Finca Bijagual
41541	8° 19' 51,855" N	75° 43' 46,611" W	141,3415	81,7992	41541-23898	122,17	Finca Bijagual
23898	8° 19' 48,249" N	75° 43' 48,291" W	141,3304	81,7940	23898-P1	146,21	Finca Bijagual
268736	8° 19' 58,787" N	75° 43' 54,619" W	141,3660	81,7748	P1-268871	252,60	Villa Herledy
268871	8° 19' 50,516" N	75° 43' 55,784" W	141,3375	81,7589	268871-268736	325,85	Villa Herledy

La entrega debe realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el evento en que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello se comisionará al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identidad del inmueble y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el art. 100 de la Ley 1448 de 2011.

**5. ORDENAR** a las **Fuerzas Militares de Colombia**, a la **Policía Nacional-Departamento de Policía Córdoba** a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del inmueble, como en el retorno y la permanencia de los

beneficiarios en el bien restituido para que puedan disfrutar de éste en condiciones de seguridad y dignidad.

**6. DECLARAR** la inexistencia del negocio realizado entre **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** y **MERCEDES GOMEZ JARAMILLO**, que está contenido en la escritura pública No. 669 otorgada el 18 de diciembre de 2000 en la Notaría Única de Planeta Rica con relación al predio objeto de restitución, conforme a lo expuesto en esta providencia en aplicación del literal e) del numeral 2º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

Oficiar a la **NOTARÍA ÚNICA DE PLANETA RICA** para que cancele la escritura pública mencionada e inserte la nota marginal de esto.

**7. DECLARAR** la nulidad del acto contenido en la escritura pública No. 2915 del 29 de diciembre de 2001 (Notaría Tercera de Medellín), **únicamente en lo que refiere a la adjudicación que de la parcela No. 88A** se hizo a favor de **MERCEDES GÓMEZ JARAMILLO** en el procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Oficiar a la **NOTARÍA TERCERA DE MEDELLÍN** para que inserte en el referido acto escriturario la nota marginal de lo acá dispuesto.

**8. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA** lo siguiente con relación a la fracción de terreno restituida, individualizada en el numeral 4 de esta providencia, e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 140-29393:

**8.1. INSCRIBIR** esta sentencia de restitución a favor de **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** (c.c. 1.577.112) y su compañera permanente **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** (c.c. 26.039.420).

**8.2. ACTUALIZAR** el área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta además el

último trabajo de georreferenciación realizado por la Unidad de Tierras, con el fin de que el **IGAC** realice la correspondiente actualización catastral.

**8.3. CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, así como de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio. La referida cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso también deberán cancelarse en el folio No. 140-85723.

**8.4. CANCELAR** los registros de los actos referidos en el numeral 6 y 7 de esta providencia.

**8.5. INSCRIBIR** en la matrícula inmobiliaria referida la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

**8.6. INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución para salvaguardar a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia o de la entrega si ésta se realiza con posterioridad, de conformidad con el art. 101 de la ley 1448 de 2011.

**9. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que incluya al señor **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** (c.c. 1.577.112), su compañera

**ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** (c.c. 26.039.420) y su grupo familiar, si aún no lo están, por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, tanto en el Registro Único de Víctimas, como en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantía de sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el párrafo 1° del art. 66 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, y además se deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de las víctimas.

**10. ORDENAR al MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA** que aplique en relación con el predio restituido, los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones municipales, incluido el periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme al acuerdo No. 015 proferido el 29 de abril de 2013 del Consejo Municipal de Montería o el que corresponda, atendiendo además lo dispuesto por el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de esta orden, se concede el término de veinte (20) días a partir del día siguiente a la notificación, de lo cual se deberá allegar un informe.

**11. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-TERRITORIAL CÓRDOBA** que previa caracterización de los restituidos y de la parcela, formule e implemente a favor de ellos los proyectos productivos con el debido acompañamiento y asistencia técnica.

Igualmente, **OTORGAR** de manera preferente los programas y proyectos de subsidio de vivienda, conforme a la normatividad vigente que regula la materia.

Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos de los avances y la materialización de los proyectos.

**12. ORDENAR** a las **ALCALDÍAS DE SAN PELAYO, PLANETA RICA, PUERTO ESCONDIDO** y **MONTERÍA-CÓRDOBA**, según corresponda conforme al siguiente cuadro, especialmente a éste último municipio si los restituidos deciden retornar a Montería:

**12.1.** Que a través de su Secretaría de Salud y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, les garantice preferentemente a **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** (c.c. 1.577.112), a su compañera permanente **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** (c.c. 26.039.420) y a su grupo familiar, la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares, y en caso de no estar afiliados a ningún régimen que proceda a incluirlos en forma inmediata en el subsidiado. Además, se les deberá brindar atención psicosocial según su estado y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

VÍCTIMAS	Estado	MUNICIPIO	ENTIDAD	RÉGIMEN	TIPO DE AFILIADO
<b>ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ</b> (cc. 1577112) y <b>ANATIVIDAD SEGURA GALEANO</b> (c.c. 26.039.420)	Activo	San Pelayo	SALUDVIDA S.A. E.P.S	SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA
<b>EPISMENIA PAOLA NEGRETE MORALES</b> (c.c. 50.985.684)	Activo	San Pelayo	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S.	SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA
<b>NAYIBE DEL CARMEN NEGRETE MORALES</b> (c.c. 26.173.544)	Activo	Planeta Rica	SALUDVIDA S.A. E.P.S	SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA

<b>MARTHA JUDITH NEGRETE MORALES</b> (c.c. 26.038.682)	Activo	San Pelayo	SALUDVIDA S.A.E.P.S	SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA
<b>MARÍA DE LOS SANTOS NEGRETE MORALES</b> (c.c. 1.133.796.602)	Activo	Monteria	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S.	SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA
<b>PEDRO ANTONIO NEGRETE DORIA</b> (c.c. 15.010.041)	Activo	Puerto Escondido	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR	SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA
<b>ISIDORO BAUTISTA NEGRETE MORALES</b> (c.c. 15.668.056)	Activo	Planeta Rica	SALUDVIDA S.A.E.P.S	SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA
<b>ORLANDO FRANCISCO NEGRETE DORIA</b> (c.c. 6.891.330)	Activo	San pelayo	EMDISALUD ESS	SUBSIDIADO	CABEZA DE FAMILIA

**12.2.** Que a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, verifique cuál es el nivel educativo del grupo familiar de **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** y **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO**, para que a su favor adopten las medidas necesarias para garantizarles, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos sobre la gestión y materialización de los beneficios.

**13. ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL CÓRDOBA**, que de manera prioritaria garantice el acceso del grupo familiar de **ISIDORO BAUTISTA NEGRETE HERNÁNDEZ** y **ANATIVIDAD SEGURA GALEANO** a los programas y proyectos especiales de capacitación y

empleo, según lo dispuesto por el art. 130 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esta orden se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de 15 días, presentándose a esta Sala informes periódicos.

**14. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** (IGAC) o a la autoridad competente, que actualice el registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta la individualización señalada en esta providencia conforme a la nueva georreferenciación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de forma tal que se realice la actualización de la segregación de las 3 has 2210 m2 que corresponden a la señora **LUZ HERLINDA AYA MONTAÑA**.

Lo anterior se deberá cumplir con la colaboración armónica de las entidades en el término máximo de un (1) mes, de lo cual se allegará el informe de cumplimiento con los soportes respectivos.

**15. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que excluya inmediatamente la "parcela No. 88A" del contrato SN17 en el evento en que aún se encuentre vigente, y garantice la sostenibilidad de la restitución, para que los beneficiarios puedan usar y gozar pacíficamente del predio sin ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos, según lo expuesto en esta sentencia.

**16. NO CONDENAR** en costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011.

**17. CONMINAR** a los destinatarios de las órdenes judiciales para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades,



según lo previsto en el párrafo 3º del art. 91 en concordancia con el art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

**18. NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito y eficaz, correspondiéndole a la Secretaría de esta Sala expedir las copias necesarias para la adecuada ejecución.

*(Discutido y aprobado según consta en acta Nro. 31 de la misma fecha)*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN